

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

A.I:	348
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE:	JAIME ORLANDO ALDANA ROJAS
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE GIRARDOT – OFICINA DE PLANEACIÓN– CONCEJO MUNICIPAL
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00073-00

El señor **JAIME ORLANDO ALDANA ROJAS** actuando en nombre propio, instauró acción de cumplimiento en contra del **MUNICIPIO DE GIRARDOT, OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT** y el **CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT**, con el fin de que se dé cumplimiento al artículo 28 del Acuerdo 024 de 2011, que modificó el artículo 13 del Acuerdo 029 de 2000 parágrafo 12, en cuanto a la relocalización de los servicios de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines, que se encuentren actualmente dentro del perímetro urbano del municipio, fijando un término máximo improrrogable de cuatro años.

Ahora bien, en primera medida habrá de indicarse que el accionante solicitó dentro de la presente acción de cumplimiento la suspensión del proceso verbal abreviado que cursa en la Inspección de Policía de Girardot por la ausencia del certificado de uso de suelo del Establecimiento de Comercio “Club Show Infinity” y la expedición del permiso de uso del suelo.

Al respecto, debe indicarse que la solicitud es improcedente, como quiera que no es compatible con la naturaleza y finalidad de la Acción de Cumplimiento consagrada en la Ley 393 de 1997, pues es del caso señalar que la referida acción, propende a la efectividad, aplicación y cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, por tanto, no puede a través de la misma analizarse una solicitud encaminada a la protección de unos derechos que presuntamente están siendo vulnerados por la administración.

Así pues, el objetivo del constituyente fue establecer un mecanismo para hacer efectivos mandatos expresamente consagrados en una ley o acto administrativo y

frente situaciones como la solicitud de suspensión de un proceso verbal abreviado y la expedición del permiso de uso de suelos, deberá ser conocido bajo otro procedimiento judicial.

Si bien es cierto, el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 dispuso que *“en los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento”*, también lo es, que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, solo estableció la procedencia de medidas cautelares en los procesos declarativos y en aquellos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, lo que permite arribar a la conclusión de la improcedencia de dicha solicitud, cuando se itera, que la finalidad de la acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, se refiere al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

En virtud de lo anterior, se admitirá la demanda respecto a la pretensión de cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo 024 de 2011, que modificó el artículo 13 del Acuerdo 029 de 2000 parágrafo 12, más no frente a la solicitud de la suspensión del proceso verbal abreviado ni la expedición del permiso de uso de suelos, por las razones antes expuestas y máxime que dichas solicitudes tampoco se plantearon ante la administración en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

De otro lado, examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y la prueba de renuencia a las entidades demandadas (fls. 16-27 cdn ppal), en los términos ya descritos.

En razón de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la solicitud de suspensión transitoria del proceso policivo y la expedición del permiso de uso del suelo.

SEGUNDO: ADMÍTASE la Acción de Cumplimiento promovida por el señor **JAIME ORLANDO ALDANA ROJAS**, en contra del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN** Y EL **CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto, en los términos del artículo 13 de la Ley 393/97:

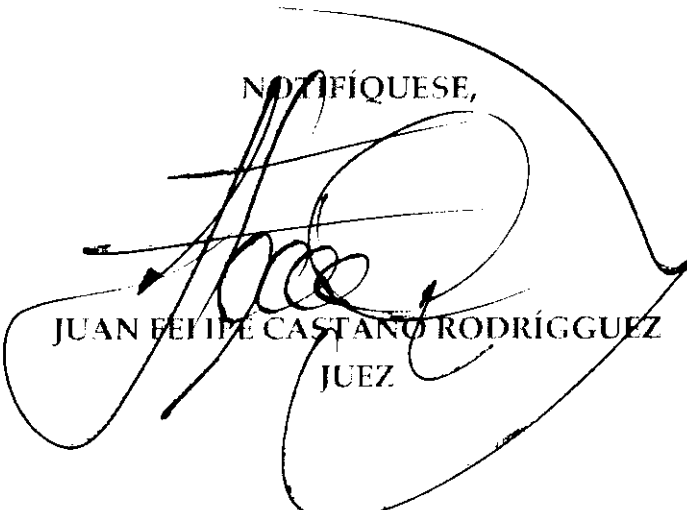
- ↓ AI ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT, al JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT y al PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT, a través del buzón electrónico previsto para notificaciones judiciales, remitiéndole copia del presente auto, de la demanda y de los anexos.

- ↓ AI AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través del buzón electrónico previsto para notificaciones judiciales, remitiéndole copia del presente auto, de la demanda, de su corrección y de los anexos.

CUARTO: SE INFORMA que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda de cumplimiento, teniendo derecho los mencionados en el numeral 2 de este auto, a hacerse parte en el proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación** (art. 13 inciso 2º Ley 393/97).

QUINTO: REQUIÉRESE al ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT, para que en un lapso no superior a **tres (3) días**, se sirva remitir al proceso todas las actuaciones administrativas surtidas, relacionadas con el cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo 024 de 2011, que modificó el artículo 13 del Acuerdo 029 de 2000 parágrafo 12 y en especial, que involucre al establecimiento de comercio del actor, enunciado en la demanda.

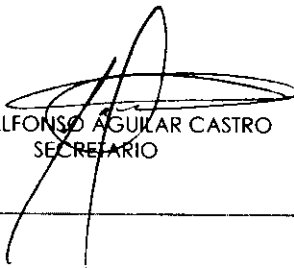
SEXTO: SE ADVIERTE a la autoridad que la omisión injustificada al envío de estas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria (art. 17 Ley 393/97).

NOTIFIQUESE,

JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: 19 MAR. 2019, a
las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto I No.:	296
Radicación No.:	25307-33-33-002-2019-00019-00
Demandante:	MAURA INÉS GARCÍA LADINO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

El Despacho analiza la demanda interpuesta por Maura Inés García Ladino, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley (fls. 1-14 y 20).

Que se encuentran designadas las partes (folio. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por Maura Inés García Ladino, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos

(\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros de este Despacho conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce a al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificada con cédula de ciudadanía número 10'268.011 de Manizales, portador de la tarjeta profesional de abogado número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
 JUEZ



OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **19 MAR 2019**, a las 8:00 a.m.


 JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
 SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
 SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto I No.: 297
Radicación No.: 25307-33-33-002-2019-00004-00
Demandante: OLINDA PATIÑO VEGA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

El Despacho analiza la demanda interpuesta por Olinda Patiño Vega, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley (fls. 1-24 y 27).

Que se encuentran designadas las partes (folio. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por Olinda Patiño Vega, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos

(\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros de este Despacho conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.

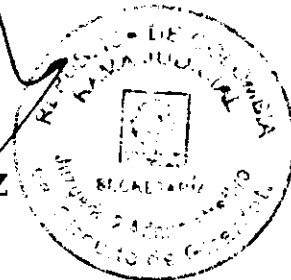
4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce a al doctor Sergio Manzano Macías, identificado con cédula de ciudadanía número 79'980.955 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 27 del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **19 MAR 2019**, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto I No.: 298
Radicación No.: 25307-33-33-002-2018-00283-00
Demandante: CARLOS HUMBERTO BARBESI ORTEGA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Control: LABORAL

El Despacho analiza la demanda interpuesta por Carlos Humberto Barbesi Ortega, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley (fls. 1 y 17-32).

Que se encuentran designadas las partes (folio. 17) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por Carlos Humberto Barbesi Ortega, en contra de la Caja de Retiro De Las Fuerzas Militares – CREMIL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros de este Despacho conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicio de Carlos Humberto Barbesi Ortega identificado con cédula de ciudadanía número 79'743.864 el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al doctor Jaime Arias Lizcano, identificada con cédula de ciudadanía número 79'351.985 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogado número 148.313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **19 MAR 2019**, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO S No.: 408
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00166-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: OLMER OSORIO VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la emisión de un **requerimiento** a la parte accionada con el fin de que proceda a cumplir con la carga procesal impuesta dentro del asunto.

II. ANTECEDENTES

Mediante decisión emitida en audiencia inicial celebrada el 9 de octubre de 2018, fue decretada a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, la siguiente prueba:

Documental decretada de oficio:

DE OFICIO: en vista que la parte actora solicitó la hoja de servicios a la entidad demandada, según se desprende de la lectura del oficio No. 20155620349431 del 21/04/2015¹ y esta se rehusó a emitirla, el Despacho decide decretar la siguiente prueba:

SE ORDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, para que a través de la Oficina de Atención al usuario-DIPER del Ejército Nacional y con destino a este proceso, remita certificación de los tiempos de servicios prestados por el señor **Olmer Osorio Valencia** identificado con cédula de ciudadanía No. **15.990.123**, precisando las fechas de vinculación y desempeño de cada cargo. Así mismos, se servirá indicar si

¹ Folio 7 del cuaderno principal.

se encuentra en servicio activo o si ya se ha retirado de la institución, certificando la asignación básica recibida en los meses de octubre y noviembre de 2003.

No obstante, observa el Juzgado que dentro del término concedido² para la remisión de la aludida prueba documental esta no ha sido allegada al expediente.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que la prueba requerida, fue decretada de oficio por el Despacho sin que se planteara observación alguna por la parte demandada, disponiendo que la misma estaría a su cargo.

En este orden de ideas, cabe traer a colación los artículos 78 y 79 del Código General del Proceso que señalan las obligaciones de las partes y la causales de incursión en temeridad o mala fe, en efecto las citadas disposiciones señalan:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

...

3. *Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.*

...

8. *Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias...*”

“ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. *Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

...

4. *Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...*”

Con base a lo anterior, y conforme a lo ordenado mediante proveído del 9 de octubre de 2017 (fl. 59 fte y vto, c.1), se encuentra en cabeza de la parte accionada la obligación de aportar la prueba documental decretada por este despacho.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

² 10 días siguientes a la fecha de celebración de la audiencia.

PRIMERO: REQUIÉRESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, se sirva aportar la prueba documental decretada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

19 MAR. 2019

estado de Fecha: _____ a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO S No.: 411
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00602-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA IRENE CASTELLANOS PINEDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2019.**
- **HORA: 11:00 AM.**
- **SITIO:** Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **19 MAR. 2019**, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

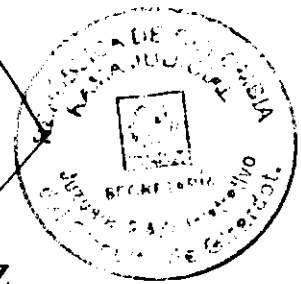
AUTO S No.: 410
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00103-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: BÁRBARA MAHECHA DE PULIDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2019.**
- **HORA: 11:00 AM.**
- **SITIO:** Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

19 MAR 2019

estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO S No.: 409
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00310-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO PATIÑO FONSECA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2019.**
- **HORA: 11:00 AM.**
- **SITIO:** Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **19 MAR. 2019**, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

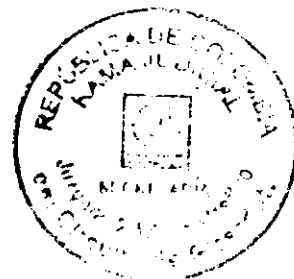
AUTO S No.: 416
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00457-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: SOLEDAD RAMÍREZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2019.**
- **HORA: 10:00 AM.**
- **SITIO:** Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFÍQUESE


JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ



OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **19 MAR. 2019**, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO S No.: 415
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00281-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA SALGADO CASTIBLANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2019.**
- **HORA: 10:00 AM.**
- **SITIO:** Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFÍQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

19 MAR. 2019

estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO S No.: 414
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00364-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: ÁNGEL ALBERTO ACOSTA RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2019.**
- **HORA: 10:00 AM.**
- **SITIO:** Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No.37-39.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **19 MAR 2019**, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO S No.: 413
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00351-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA CRUZ FRANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2019.**
- **HORA: 10:00 AM.**
- **SITIO:** Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFÍQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **19 MAR. 2019**, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO S No.: 412
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00421-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: EVELIA JAIMES RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2019.**
- **HORA: 10:00 AM.**
- **SITIO:** Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ



OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

11 9-MAR. 2019

estado de Fecha: _____ a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

A.S: 418
RADICACIÓN: 25307-33-31-001-2005-04160
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO MONTAÑA SALAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Con fundamento en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- DÍA: TRECE (13) DE JUNIO DE 2019.
- HORA: 12:00 P.M.
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

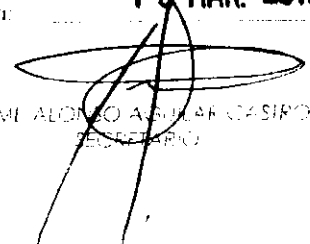


AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **19 MAR. 2019** a las 8:00 a.m.


JAIMÉ ALONSO AGUILAR CASIRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. Recursos.

JAIMÉ ALONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

A.I. No.: 300
Radicación No.: 25307-33-33-002-2018-00252-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: ROXANA DARLENE VEGA SAMORA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -
LESIVIDAD

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición formulado oportunamente por la parte actora frente al Auto 027 del 19 de septiembre de 2018, proveído este mediante el cual se dispuso declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia.

EL RECURSO¹

La demandante invoca como fundamentos jurídicos del recurso horizontal, la Sentencia 01597 del 19 de enero de 2018 emanada por el Consejo de Estado, Sentencia T-497 de 2014 proferida por la Corte Constitucional y un pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura librado el 11 de julio de 2018 dentro del proceso 11001010220020180115500, aquello, para concluir que, es irrelevante la naturaleza de la vinculación que ostentaba el causante de la prestación pensional al momento de su deceso, pues el objeto Litis es la nulidad parcial de un acto administrativo mediante el cual se reconoció una pensión de sobrevivientes. Por tal motivo, el único llamado a declarar su nulidad es el Juez Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

Una vez analizados los precedentes vertidos por la parte recurrente, previo a desatar el recurso, sea esta la oportunidad para desplegar las apreciaciones que ilustrarán si efectivamente las providencias referidas son criterios vinculantes para el *sub examine*, de tal manera que el Despacho considere modificar su postura frente a la declaratoria de falta de jurisdicción, o si por el contrario, se constituyen en pronunciamientos judiciales aislados a los presupuestos que edifican la decisión adoptada.

¹ Ver folios 21-24.

Valga iniciar por hacer alusión a lo tocante con la Sentencia T-497 de 2014 emanada por la Corte Constitucional y al pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura librado el 11 de julio de 2018 dentro del proceso 11001010220020180115500, sobre el particular es de anotar que los apartes citados por el recurrente versan sobre la procedibilidad, funcionamiento y modo de operación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puntualmente en lo que respecta a la modalidad proveniente de la doctrina y legislación española, denominada: *lesividad*; no obstante en lo que respecta a las circunstancias fácticas y la *ratio decidendi* de las providencias referenciadas, debe aclararse que en nada se relacionan con la declaratoria de falta de jurisdicción en asuntos que si quiera exhiban visos similares al que se examina, encontrándose inclusive que la cita realizada por la apoderada de COLPENSIONES comprende la *obiter dicta* de los fallos ilustrados, motivo por el cual, esta Célula Judicial, *prima facie*, concluye hasta este punto que la decisión objeto de recurso habrá de mantenerse incólume.

Ahora, en lo que respecta a la Sentencia 01597 de 2017² emanada por el Consejo de Estado el pasado 19 de enero de 2017, se encuentra que aquel caso tuvo como presupuestos fácticos una acción de nulidad y restablecimiento del derecho – modalidad de lesividad- incoada por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (EMCALI E.S.P.) frente al acto administrativo mediante el cual, la accionante se sirvió reconocer una pensión de jubilación a un servidor público en el marco de los beneficios de los acuerdos sindicales que les asistían a los trabajadores oficiales de la empresa, siendo el motivo de anulación, el hecho de que el servidor ostentaba la calidad de empleado público, además de que al momento de adquirir el estatus cumplía los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que de contera le hacía merecedor del régimen pensional de la Ley 33 de 1985, lo anterior a efectos de obtener el respectivo quantum.

Sobre el particular el Consejo de Estado efectivamente concluyó que era dable conocer del caso teniendo en cuenta que, además de que el *a quo* emanó sentencia inhibitoria en razón a la calidad de trabajador oficial del pensionado - situación que al presentarse en ese estado del proceso iba en contravía al derecho de administración de justicia- por las circunstancias especialísimas del litigio, era posible inobservar la clase de vinculación laboral que ostentara el servidor, lo que dicho en otras palabras significaba que solamente *para ese caso* el tipo de empleo no sería factor determinante de la jurisdicción competente, máxime que el objeto de litigio consistía en la anulación de un acto que traería como restablecimiento del derecho la posibilidad de aplicar el régimen pensional de los empleados públicos a un trabajador oficial, justificando entonces la jurisdicción en los siguientes términos:

“Se descarta así el debate sobre el vínculo laboral que existió entre las partes, y así mismo, con relación al derecho pensional; y más bien se encuentra interés sustancial en la justificación de una prestación económica cuyo beneficiario es el demandado en cuanto al monto y momento de perfeccionamiento, porque en juicio del actor dichos elementos deben analizarse bajo el régimen

² Valga anotar que en el recurso se observa a folio 22 del cuaderno principal error en la cita de la providencia invocada.

pendiente de las relaciones laborales en el sector privado, que también hace parte de nuestro objeto.

Significa lo anterior, que la sentenciadora se pronunció en estos aspectos puntuales, desde donde se procede a la nulidad respecto de reconocimiento pensional al demandado por haberse leido en diferentes eventos de carácter judicial, labor que solo es posible sobre el litigante o en calidad de su representante, en un momento de verificación que resulta incompatible con el carácter de contrato personal.

De modo que tal consideración supone una falta de sustancia, porque deviene en el hecho de que la actividad procesal se desarrolla en un ámbito de competencia que por su naturaleza no es de carácter judicial, sino que para cumplir con el precepto de la ley se debe recurrir a los mecanismos de la jurisdicción administrativa, lo cual resulta incompatible con el carácter personal de la actividad procesal, en un momento de verificación que resulta incompatible con el carácter de contrato personal.

Con base en lo expuesto, si bien es cierto que el esbozo arribado es un importante pronunciamiento emanado por el Consejo de Estado que servirá de referente a efectos de sustentar la posibilidad de justificar la competencia para tramitar procesos donde se discuta la jurisdicción en el evento de que se tengan dudas frente a la naturaleza jurídica de la vinculación de una clase de servidor público, no menos lo es que para el presente asunto tal incertidumbre no le asiste al Despacho, ello por cuanto, tal como se constata en el Certificado de Grabación 7207 visto a folio 42 del archivo PDI contenido en el folio 16 del cartulario, el señor JUAN ANTONIO VEGA MUÑOZ, en un primer momento fue trabajador dependiente del sector privado y desde el año 2003 hasta el 2010 (fecha de su deceso) realizó cotizaciones como trabajador independiente, situación que dista a la vertida en el precedente antes expuesto por la demandante, lo cual tampoco lo hace merecedor de ser marco de referencia para cambiar la postura del Juzgado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el medio de control que se ejerce es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y que como se dijo, la causa petendi se relaciona con una prestación social derivada de un vínculo de naturaleza privada, obliga a concluir que esta jurisdicción no es la competente para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en los artículos **105-4**, **155-2** y **168** del C.P.A.C.A., en concordancia con el art. **3** del Código Sustantivo del Trabajo y el numeral **6** del art. **2** del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Sobre este punto valga resaltar el pronunciamiento que hiciera el Consejo Superior de la Judicatura³, mediante el cual dirimió un conflicto de competencias negativo suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contenciosa Administrativa generado por un litigio laboral contra la administración pública, adoptando su posición sobre el particular **atendiendo a la vinculación que ostentaba el demandante**. Así en los casos en lo que está involucrado un empleado público la competencia ha sido asignada a los jueces administrativos, en tanto que, cuando la calidad que ostenta el demandante es trabajador oficial o trabajador

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, decisión del 3 de junio de 2015 Radicado: 110010102000201500496-00(10431-23)

regido por un contrato de trabajo, la misma ha recaído en los jueces ordinarios, así de forma imperativa ha concluido esta corporación:

"(...) a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le corresponde exclusivamente conocer los procesos relativos a la seguridad social de sus empleados públicos, cuando dicho régimen este administrado por una entidad de derecho público, circunstancia que en el presente asunto no se evidencia, pues notese como el demandante, no obstante haber laborado durante varios años para entidades estatales, lo cierto fue, que al momento de cumplir con los requisitos para pensionarse, se encontraba trabajando en el sector privado, lo cual indefectiblemente lo excluye de la calidad de empleado público".

Valga resaltar que al ser examinada esta situación por la doctrina, se ha considerado que hay actos administrativos expedidos por la administración que no son enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por referirse a asuntos que por su naturaleza, corresponden a otra jurisdicción.

"1. En este mismo sentido hay que tener en cuenta que en muchas ocasiones la Administración expide actos administrativos que hacen referencia a un asunto que por su naturaleza corresponde a otra jurisdicción, evento en el cual dicho acto no es de control de la Jurisdicción Contenciosa sino de la Justicia Ordinaria, tal como ocurre, por ejemplo con los actos administrativos que expide el Seguro Social para negar o reconocer una pensión a un trabajador oficial!"

En consecuencia, de suerte que estando demostrado en el proceso que el causante de la prestación pensional ostentaba la calidad de trabajador independiente al momento de la acusación del derecho pensional, los conflictos que se deriven de su reconocimiento corresponderán a la jurisdicción ordinaria.

Epítome de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot no repondrá el Auto 027 del 19 de septiembre de 2018, lo que se suyo se traduce en que habrá de ser remitido por ausencia de jurisdicción.

Con base en las anteriores consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el Auto 027 del 19 de septiembre de 2018 proferido dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra **ROXANA DARLENE VEGA SAMORA**.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente, al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, para que proceda con el trámite del proceso, por ser el competente para conocerlo.

TERCERO: PROPÓNGASE a prevención el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Por Secretaría, envíese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

ON:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIARDCT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIARDCT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Auto anterior, se notificó a las partes por notificación en

El día _____ a las 5:00 p.m., venció el
Plazo de ejecutoria de esta providencia.

estado de fechos
8:00 a.m.

19 MAR. 2019

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

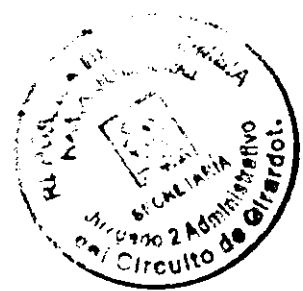
Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

A.S.: 433
Radicado: 25307-33-33-002-2018-00138-00
Demandante: DIEGO FERNANDO ALPALA SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Revisado el expediente y el informe secretarial que antecede, el Despacho observa, que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda proferido el 5 de junio de 2018, visible a folio 42 del expediente, respecto de la consignación de los gastos del proceso, por tanto y conforme lo ordena el artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, consigne en la cuenta de ahorros de este Despacho la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) por concepto de gastos procesales, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten Signature]
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ



OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 19 MAR 2019, a las 8:00 a.m.

[Handwritten Signature]
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2.019).

A.I. No.: 344
Radicación No.: 25307-33-33-002-2017-00279-00
Demandante: JOSÉ ALFONSO PEÑA GARCÉS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Una vez procede este Despacho a analizar el cartulario a efectos de fijar fecha para celebrar audiencia inicial dentro del *sub lite*, se encontró dentro del *dossier* que conforma el expediente, una pieza probatoria que hace necesario analizar si el Juez Contencioso Administrativo detenta jurisdicción para tramitar el presente asunto.

Inicialmente, valga precisar que el legislador a través de la expedición de la Ley 10 de 1990 dispuso confeccionar el estatuto mediante el cual reorganizó el Sistema Nacional de Salud y dictó otras disposiciones, encontrando dentro de las denominadas '*otras disposiciones*', entre otras, las contenidas en el Capítulo IV, aparte mediante el cual se precisó el estatuto de personal del sector salud. Así, el Artículo 26 de la norma en comento establece lo siguiente:

“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. *En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
2. *En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
 - a. *Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces;*
 - b. *Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada;*
 - c. *Los empleos que correspondan a funciones de dirección.*

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre

nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones".

/Subraya el Despacho/

Al estudiar la norma reseñada se entiende entonces que dentro de la organización de las entidades descentralizadas que prestan servicios de salud existirán empleos de libre nombramiento y remoción, carrera administrativa y trabajadores oficiales, siendo los primeros aquellos que por disposición expresa de la ley ostenten funciones de dirección o ejerzan la representación legal del respectivo ente, los segundos, quienes por carácter residual, no cumplan las condiciones de los empleos de libre nombramiento y remoción, y los terceros, aquellos que desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales en las mismas instituciones.

De acuerdo con lo expuesto, obra en el plenario Certificado No. 45553 del 13 de julio de 2017¹ emanado por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Talento Humano de la ESE Sanatorio de Agua de Dios mediante el cual deja constancia que el señor **JOSÉ ALFONSO PEÑA GARCÉS** laboró para dicha entidad desde el 1 de agosto de 1972 hasta el 31 de julio de 2001, desempeñando un empleo de **TRABAJADOR OFICIAL**, aquello aunado al hecho que con la demanda interpuesta por la actora, depreca el análisis judicial de las Resoluciones RDP 009729 del 13 de marzo de 2017 y RDP 021589 del 25 de mayo de 2017 expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, actos estos mediante los cuales la administradora niega la reliquidación de su prestación periódica por vejez producto de un vínculo regido por la normativa del derecho privado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el medio de control que se ejerce es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y que como se dijo, la causa petendi se relaciona con una prestación social derivada de un vínculo de naturaleza privada, obliga a concluir que esta jurisdicción no es la competente para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en los artículos **105-4, 155-2 y 168** del C.P.A.C.A., en concordancia con el art. **3** del Código Sustantivo del Trabajo y el numeral **6** del art. **2** del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Sobre este punto valga resaltar el pronunciamiento que hiciere el Consejo Superior de la Judicatura², mediante el cual dirimió un conflicto de competencias negativo suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contenciosa Administrativa generado por un litigio laboral contra la administración pública, adoptando su posición sobre el particular **atendiendo a la vinculación que ostentaba el demandante**. Así en los casos en lo que el actor es un empleado público

¹ Visto a folio 15-18 C. ppl.

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, decisión del 16 de marzo de 2011 Radicado: 201100034-00.

la competencia ha sido asignada a los jueces administrativos, en tanto que, cuando la calidad que ostenta el demandante es trabajador oficial, la misma ha recaído en los jueces ordinarios, así de forma imperativa ha concluido esta corporación:

“Pues bien para resolver el conflicto planteado, se requiere establecer si el actor de la demanda presentada ostenta o no la calidad de trabajador oficial o empleado público. Estudiados los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda para poder resolver el conflicto de competencia, es fundamental manifestar que el demandante no ostenta la calidad de empleado público porque su vinculación a dicha entidad según el demandante se realizó mediante contrato de trabajo verbal.

(...)

Encuentra necesario la sala para dirimir el presente conflicto, traer a colación lo preceptuado en la Ley 712 de 2001 en su artículo 2, el cual asigna la competencia de los conflictos jurídicos que originen de una forma directa o indirecta en el contrato de trabajo a la jurisdicción ordinaria y sus especialidades laboral y de seguridad social”.

Valga resaltar que al ser examinada esta situación por la doctrina, se ha considerado que hay actos administrativos expedidos por la administración que no son enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por referirse a asuntos que por su naturaleza, corresponden a otra jurisdicción.

“1. En este mismo sentido hay que tener en cuenta que en muchas ocasiones la Administración expide actos administrativos que hacen referencia a un asunto que por su naturaleza corresponde a otra jurisdicción, evento en el cual dicho acto no es de control de la Jurisdicción Contenciosa sino de la Justicia Ordinaria, tal como ocurre, por ejemplo con los actos administrativos que expide el Seguro Social para negar o reconocer una pensión a un trabajador oficial”

En consecuencia, de suerte que estando demostrado en el proceso que el demandante ostentaba la calidad de trabajador oficial de la administración, el reconocimiento de las pretensiones de reliquidación pensional corresponde a la jurisdicción ordinaria.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección ‘A’, mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2018 (fls. 18-20 C. llamamiento en garantía), que confirmó el auto mediante el cual negada la solicitud de llamar en garantía al Sanatorio de Agua de Dios formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (fls. 5-6 C. llamamiento en garantía).

³ Derecho Procesal Administrativo 8ª edición, Palacio Hincapié Juan Ángel. Págs. 53-54.

SEGUNDO: DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente, al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, para que proceda con el trámite del proceso, por ser el competente para conocerlo.

CUARTO: Por Secretaría, envíese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

ONZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **19 MAR. 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2.019).

A.I. No.: 345
Radicación No.: 25307-33-33-002-2017-00330-00
Demandante: OMAIRA ÁVILA DE CALDERÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Una vez procede este Despacho a analizar el cartulario a efectos de fijar fecha para celebrar audiencia inicial dentro del *sub lite*, se encontró dentro del *dossier* que conforma el expediente, una pieza probatoria que hace necesario analizar si el Juez Contencioso Administrativo detenta jurisdicción para tramitar el presente asunto.

Inicialmente, valga precisar que el legislador a través de la expedición de la Ley 10 de 1990 dispuso confeccionar el estatuto mediante el cual reorganizó el Sistema Nacional de Salud y dictó otras disposiciones, encontrando dentro de las denominadas '*otras disposiciones*', entre otras, las contenidas en el Capítulo IV, aparte mediante el cual se precisó el estatuto de personal del sector salud. Así, el Artículo 26 de la norma en comento establece lo siguiente:

"Artículo 26".- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. *En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
2. *En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
 - a. *Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces;*
 - b. *Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada;*
 - c. *Los empleos que correspondan a funciones de dirección.*

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre

nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones".

/Subraya el Despacho/

Al estudiar la norma reseñada se entiende entonces que dentro de la organización de las entidades descentralizadas que prestan servicios de salud existirán empleos de libre nombramiento y remoción, carrera administrativa y trabajadores oficiales, siendo los primeros aquellos que por disposición expresa de la ley ostenten funciones de dirección o ejerzan la representación legal del respectivo ente, los segundos, quienes por carácter residual, no cumplan las condiciones de los empleos de libre nombramiento y remoción, y los terceros, aquellos que desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales en las mismas instituciones.

De acuerdo con lo expuesto, obra en el plenario Certificado No. 45123 del 15 de febrero de 2016¹ emanado por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Talento Humano de la ESE Sanatorio de Agua de Dios mediante el cual deja constancia que la señora **OMAIRA ÁVILA DE CALDERÓN** laboró para dicha entidad desde el 21 de enero de 1970 hasta el 31 de diciembre de 2004, desempeñando un empleo de **TRABAJADOR OFICIAL**, aquello aunado al hecho que con la demanda interpuesta por la actora, depreca el análisis judicial de las Resoluciones RDP 048849 del 26 de diciembre de 2016, RDP 009028 del 8 de marzo de 2017 y RDP 014773 del 7 de abril de 2017 expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, actos estos mediante los cuales la administradora niega la reliquidación de su prestación periódica por vejez producto de un vínculo regido por la normativa del derecho privado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el medio de control que se ejerce es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y que como se dijo, la causa petendi se relaciona con una prestación social derivada de un vínculo de naturaleza privada, obliga a concluir que esta jurisdicción no es la competente para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en los artículos **105-4, 155-2 y 168** del C.P.A.C.A., en concordancia con el art. **3** del Código Sustantivo del Trabajo y el numeral **6** del art. **2** del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Sobre este punto valga resaltar el pronunciamiento que hiciere el Consejo Superior de la Judicatura², mediante el cual dirimió un conflicto de competencias negativo suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contenciosa Administrativa generado por un litigio laboral contra la administración pública, adoptando su posición sobre el particular **atendiendo a la vinculación que ostentaba el demandante**. Así en los casos en lo que el actor es un empleado público

¹ Visto a folio 45-81 C. ppl.

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, decisión del 16 de marzo de 2011 Radicado: 201100034-00.

la competencia ha sido asignada a los jueces administrativos, en tanto que, cuando la calidad que ostenta el demandante es trabajador oficial, la misma ha recaído en los jueces ordinarios, así de forma imperativa ha concluido esta corporación:

“Pues bien para resolver el conflicto planteado, se requiere establecer si el actor de la demanda presentada ostenta o no la calidad de trabajador oficial o empleado público. Estudiados los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda para poder resolver el conflicto de competencia, es fundamental manifestar que el demandante no ostenta la calidad de empleado público porque su vinculación a dicha entidad según el demandante se realizó mediante contrato de trabajo verbal.

(...)

Encuentra necesario la sala para dirimir el presente conflicto, traer a colación lo preceptuado en la Ley 712 de 2001 en su artículo 2°, el cual asigna la competencia de los conflictos jurídicos que originen de una forma directa o indirecta en el contrato de trabajo a la jurisdicción ordinaria y sus especialidades laboral y de seguridad social”.

Valga resaltar que al ser examinada esta situación por la doctrina, se ha considerado que hay actos administrativos expedidos por la administración que no son enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por referirse a asuntos que por su naturaleza, corresponden a otra jurisdicción.

“1. En este mismo sentido hay que tener en cuenta que en muchas ocasiones la Administración expide actos administrativos que hacen referencia a un asunto que por su naturaleza corresponde a otra jurisdicción, evento en el cual dicho acto no es de control de la Jurisdicción Contencioso Administrativo sino de la Justicia Ordinaria, tal como ocurre, por ejemplo con los actos administrativos que expide el Seguro Social para negar o reconocer una pensión a un trabajador oficial”³

En consecuencia, de suerte que estando demostrado en el proceso que el demandante ostentaba la calidad de trabajador oficial de la administración, el reconocimiento de las pretensiones de reliquidación pensional corresponde a la jurisdicción ordinaria.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección ‘A’, mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2018 (fls. 18-20 C. llamamiento en garantía), que confirmó el auto mediante el cual negada la solicitud de llamar en garantía al Sanatorio de Agua de Dios formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (fls. 1-3 C. llamamiento en garantía).

³ Derecho Procesal Administrativo 8ª edición, Palacio Hincapié Juan Ángel. Págs. 53-54.

SEGUNDO: DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente, al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, para que proceda con el trámite del proceso, por ser el competente para conocerlo.

CUARTO: Por Secretaría, envíese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 19 MAR. 2019, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

A.I. No.: 301
Radicación No.: 25307-33-40-002-2016-00308-00
Demandante: HERIBERTO OCTAVIO RODRÍGUEZ MORENO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de EJECUTIVO
Control:

El pasado 16 de mayo de 2016 el señor **HERIBERTO OCTAVIO RODRÍGUEZ MORENO**, por medio de escrito obrante a folios 51 a 56 del cuaderno principal solicitó con fundamento en el canon 298 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1 del artículo 297 y 305 ibídem, y el precepto 44 del CGP, que esta Célula Judicial exigiera el cumplimiento de la sentencia 0082 del 23 de marzo de 2012¹, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 2009-00355, contencioso tramitado ante la otrora **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN**.

Consecuencia de lo expuesto, el Despacho mediante proveídos del 21 de mayo de 2018 (fls. 67-69) y del 29 de octubre de esa misma calenda (fl. 104) requirió a la entidad condenada (hoy UGPP) para que se sirviera dar cumplimiento al fallo del 23 de marzo de 2012, empero a la fecha se no ha demostrado el cumplimiento, amén de que mediante memoriales vistos a folios 82 y 107, la UGPP remite copia de la Resolución DRP 013797 del 10 de abril de 2015, acto este mediante el cual declaró la existencia de motivos para objetar la legalidad del fallo antes relacionado, lo que de contera fundamenta como la petente de curso para no dar cumplimiento a la providencia judicial, solicitando inclusive incidente de nulidad tal como obra a folios 73 a 81.

Frente al incidente propuesto, el Juzgado por medio de Auto 295 del 29 de octubre de 2018 (fl. 104) adujo que *“es de vital importancia hacer claridad que el solo tramite que se surta para resolver dicho incidente, no condiciona la ejecutoria y firmeza con la que cuenta el fallo de fecha 23 de marzo de 2012. Por tanto, se entiende que la respectiva sentencia presta mérito para que el Despacho tenga la faculta (sic) de exigir el cumplimiento de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 198 del CPACA y el artículo 44 del CGP”*.

De conformidad con el recuento efectuado, no le es dable a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP expedir un acto administrativo mediante el cual se declare renuente al cumplimiento de una sentencia ejecutoriada y que fuese emanada por un Juez de la República, decisión esta que, además de estar desprovista de fundamento normativo expreso que faculte su expedición, conllevaría a la eventual configuración de responsabilidades disciplinarias, fiscales y hasta penales para los sujetos intervinientes en la toma de aquella decisión. Por tal motivo se

¹ Folio 9 a 24.

requerirá en una última oportunidad a la UGPP para que cumpla la Sentencia 0082 del 23 de marzo de 2012², so pena de la compulsa de copias y sanciones que se puedan impartir a la luz del canon 44 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, se requerirá al demandante para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído se sirva indicar sí es su deseo continuar tramitando el procedimiento de exigencia del cumplimiento de sentencias judiciales previsto en el canon 298 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1 del artículo 297 y 305 ibídem, y el precepto 44 del CGP; o si en su defecto, pretende iniciar un proceso ejecutivo regido por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, mismo que por remisión normativa del canon 305 id se desarrolla al compás del Título I del Capítulo Único de la Sección Primera y del Título Único de la Sección Segunda de la Ley 1564 de 2012, caso esté último, en que deberá adecuar el escrito de demanda al tenor de la normativa en comento dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término inicial.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** por tercera y última vez al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a fin de que se sirva dar cumplimiento inmediato a la sentencia proferida el 23 de marzo de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Girardot (proceso con Rad. N° 2009-00355), so pena de darle aplicabilidad al numeral 3° del artículo 44 del CGP, y sin perjuicio de las acciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

SEGUNDO: **OTORGASE** al señor HERIBERTO OCTAVIO RODRÍGUEZ MORENO el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído para que se sirva indicar al Despacho sí es su deseo continuar tramitando el procedimiento de exigencia del cumplimiento de sentencias judiciales previsto en el canon 298 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1 del artículo 297 y 305 ibídem, y el precepto 44 del CGP; o si en su defecto, pretende iniciar un proceso ejecutivo regido por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, mismo que por remisión normativa del canon 305 id se desarrolla al compás del Título I del Capítulo Único de la Sección Primera y del Título Único de la Sección Segunda de la Ley 1564 de 2012, caso esté último, en que deberá adecuar el escrito de demanda al tenor de la normativa en comento dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

OMZ

Radicación No.: 25307-33-40-002-2016-00308-00
Demandante: HUMBERTO OCTAVIO RODRIGUEZ MORENO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 19 MAR. 2019, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:	299
RADICADO:	25307-33-33-002-2018-00242-00
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	CLÍMACO PINILLA POVEDA Y MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ MARTÍNEZ
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y LA SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL RUBÍ LTDA

Una vez subsanada la demanda, el Despacho analiza la acción popular interpuesta por CLÍMACO PINILLA POVEDA Y MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ MARTÍNEZ contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y LA SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL RUBÍ LTDA, y al respecto se observa:

1. Que los derechos o intereses colectivos presuntamente amenazados se encuentran indicados en el escrito.
2. Que los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la acción, se encuentran descritos.
3. Que las pretensiones se encuentran debidamente enunciadas; no obstante, se debe precisar que en este asunto no se hará estudio de las enunciadas en los ítems 14, 15 y 16 del inciso tercero de dicho acápite, puesto que las mismas versan sobre el reconocimiento de aspectos de carácter indemnizatorio, implícitamente económicos, no susceptibles de debate a través de esta acción constitucional.
4. Que la autoridad presuntamente responsable de la amenaza o agravio se encuentra debidamente indicada; así pues, sobre este punto cabe destacar que a pesar de que la acción se dirige contra la Alcaldía Municipal de Fusagasugá y su representante legal, las Secretarías de Planeación y de Gobierno, y la Inspección Primera de Policía, ésta se admitirá contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, entidad de derecho público que goza de personería jurídica.

De igual manera, se evidencia que la demanda se dirige contra JORGE ARNULFO PACHÓN ESPITIA; sin embargo, vale aclarar que éste solo actúa o actuó como apoderado de los señores Edgardo Quintero Jiménez entre otros tal y como se observa en la escritura pública No. 03590 de 13/12/1999¹; por tanto, esta situación no implica que le pueda asistir derecho en este asunto respecto a lo reclamado por los

¹ Ver folio 32 del expediente.

accionantes. Con todo, si en posterior escenario procesal se advierte la necesidad de vincularlo a la actuación, así se dispondrá.

Eso sí, se vinculará desde ya a este asunto a la **SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL RUBÍ LTDA**, dado que fue esta sociedad la encargada de desarrollar el proyecto de urbanístico "Conjunto Residencial el Bosque", lo que permite inferir que le asiste derecho en esta controversia.

5. En el expediente se encuentran las pruebas que se pretenden hacer valer; sin embargo, se advierte que no se aportaron las relacionadas en los ítems 7, 8, 10, 12, 13, 14 del acápite de pruebas.

6. Que las direcciones para notificaciones se encuentran debidamente enunciadas.

7. Que el escrito cuenta con el nombre e identificación de quien ejerce la acción.

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, este Despacho admitirá la Acción Popular promovida por Arnulfo Beltrán Urrea contra el Municipio de Girardot.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción popular adelantada por CLÍMACO PINILLA POVEDA Y MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ MARTÍNEZ en contra del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y LA SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL RUBÍ LTDA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente proveído a los accionantes, al Representante Legal del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ o quien haga sus veces, al Representante Legal de la SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL RUBÍ LTDA o quien haga sus veces conforme al artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

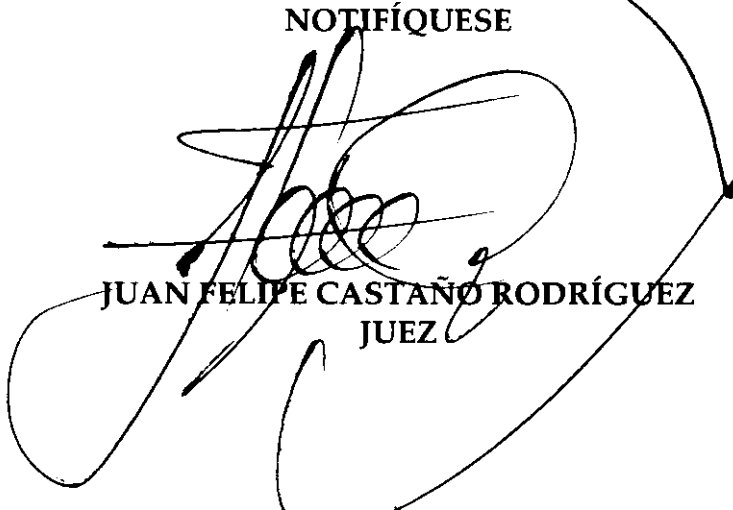
TERCERO: Notifíquese al Defensor del Pueblo, para que de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, realice el correspondiente registro público de acciones populares, para lo cual se remitirá copia de la demanda y del auto admisorio de la misma.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público en la forma señalada en el inciso primero del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Infórmese a la comunidad de la existencia de este proceso a través de un medio masivo de comunicación, conforme lo señala el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, cuya publicación estará a cargo de la parte actora, quien deberá retirarlo en la Secretaría del Despacho y acreditar su cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes.

SEXTO: Notifíquese la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA².

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P.H.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **19 MAR. 2019**, a las
8:00 a.m.



SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

SECRETARIO

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López. Ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho 2018. Expediente 25000-23-42-000-2017-03843-01 (AC)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

A.S.: 417
RADICADO: 25307-33-33-002-2018-00242-00
PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: CLÍMACO PINILLA POVEDA Y MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ
MARTÍNEZ
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y LA SOCIEDAD INVERSIONES Y
CONSTRUCCIONES EL RUBÍ LTDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, **CÓRRESE TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días para pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar planteada en el escrito de demanda.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P/JJ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 19 MAR 2019, a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

SECRETARIO